

Spain 1

Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia de 11 Feb. 1981

Ponente: Beltrán de Heredia y Castaño, José.
Jurisdicción: CIVIL
LA LEY JURIS: 6092-JF/0000

Texto

Madrid, 11 Feb. 1981

Resultando: Que por el Procurador don José Luis Pinto Marabotto, en nombre de la entidad X, se solicitó la ejecución en España del laudo arbitral dictado en 15 Jun. 1978 por Mr. John en Londres, resolviendo las diferencias surgidas con la sociedad española Y, S.A., acompañando con su escrito el poder acreditativo de su personalidad, copia del laudo y demás documentos que se expresan en el escrito.

Resultando: Que comparecido en forma la sociedad Y, S.A., previo su emplazamiento, evacuó el traslado que previene el art. 956 LEC, mediante escrito presentado por el Procurador don José Luis Granizo y García Cuenca, por el que se oponía a la solicitud de ejecución del laudo interesado por la contraparte en base a los motivos que exponía en su escrito y que aquí se dan por reproducidos, terminando con la súplica de que se rechazase el reconocimiento y ejecución del citado laudo.

Resultando: Que comunicados los autos al Ministerio Fiscal, estimo improcedente otorgar el placet o exequatur interesado por defecto de poder. Quien interesa el exequatur presenta escritura de Apoderamiento en la cual aparece que Mr. Edgar demuestra la facultad que él tiene para obligar a la compañía con su firma y que tiene derecho a otorgar poder para Procuradores, presentando al efecto transcripción literal de lo reseñado en el Registro Mercantil, fechada en Marienhnam el 19 Jun. 1979. Y por su parte, el Notario, que considera que Mr. Edgar ostenta dicha representación, hace tal manifestación per se y cual si fuera la autoridad encargada de determinar si los poderes cumplen o no los requisitos legales, olvidando al parecer que ello es facultad que compete a los Tribunales. A mayor abundamiento lo que se deja transcrito del referido poder no aparece en el documento encabezado con las frases «Otekaupparek isterista utdrag ur handelsregistret», en el que como puede verse de la traducción que se acompaña, la última referencia corresponde al año 1977 (9 de diciembre), y no a 19 Jun. 1979, como dicho señor afirma en el poder. Esta Sala, en supuestos semejantes de defectos de poderes otorgados en casos de laudos arbitrales, ha denegado el exequatur tal acontece por el ejemplo con la resolución de 29 Ene. 1979, que denegó el placet por defecto del poder.

Siendo Ponente el Magistrado Sr. Beltrán de Heredia y Castaño.

Considerando: Que el origen de las presentes actuaciones está en un contrato de fletamento celebrado en Madrid el día 21 Ene. 1976, por el que la casa finlandesa X, armadora y propietaria del buque «Jarsoe» (que es la solicitante del exequatur), convino con la empresa española Y, S.A. (que se opone a la ejecución), el transporte en dicho barco de 600 Tm3 de pescado congelado que la segunda había de llevar hasta Port Harcourt (Finlandia), estableciéndose una penalidad por demora de 1.800 dólares USA, por cada día de retraso; la póliza correspondiente consta en el modelo oficial aprobado por la Conferencia Marítima Internacional y del Báltico, de Copenhague de 1922, modificados en 1974 (con la forma llamada «Gencon»), figurando extendida para las dos partes, siguiendo sus respectivas instrucciones, por un agente marítimo oficial («Shipbroker») y contiene una cláusula, que es la 26, donde se dice expresamente que cualquier disputa («any dispute») que surja, antes o durante la ejecución del fletamento, será dirimida en Londres, mediante arbitraje, para lo cual cada una de las partes designará un árbitro, y si estos no se ponen de acuerdo, se nombrará un tercero en discordia, cuya decisión será definitiva, añadiendo que si alguna de las partes se descuida en o se niega a designarlo, dentro de los 21 días siguientes al momento de ser requerido para ello, el nombrado por la otra tendrá derecho a decidir por sí solo y su decisión será vinculada para ambas partes; siendo de observar que el

transporte se efectuó pero con un retraso de 70 días y 4 horas según la casa armadora, la cual,

de acuerdo con el contrato, reclamó por demora la suma de 121.650 dólares USA, que la entidad retardadora se negó a pagar.

Considerando: Que la demandante (que ahora solicita la ejecución en España) designó árbitro (Mr. John de Londres) lo que comunicó a través de Notario español en La Coruña, a la demandada (oponente del exequatur) que ni contestó, ni designó árbitro, por lo que el primero, una vez terminado el plazo contractualmente establecido, actuó solo, ajustándose en un todo al Derecho inglés sobre la materia, contenido en la Ley de Arbitraje («Arbitration act») de 1950, comunicándose el 2 Sep. 1976, por el mismo conducto notarial, el comienzo del procedimiento, en lo que se insiste, también por medio de Notario, el 9 Feb. 1978, enviando entonces copia de las pretensiones de la demandante y las reglas o pautas a que habría de atenerse el árbitro en su actuación, envió que se repite por igual conducto, el 19 Abr. 1978, notificando que se había señalado como día de audiencia en que podría ser oída respecto de cuantas alegaciones estimase pertinente en defensa de sus intereses, el día 2 de junio, estando debidamente acreditada en las actuaciones la recepción de todos los referidos comunicados, pues se hicieron, como queda dicho, mediante requerimientos en La Coruña, realizados por Notario español que da fe de su cumplimentación; no obstante lo cual, la única respuesta obtenida fue el más absoluto silencio. El laudo recayó con fecha de 15 Jun. 1978, y en él, estimando la incontestada pretensión actora se condena a la demanda a pagar, por demora, la suma reclamada de 121.650 dólares USA, de principal, más los intereses de esta suma, al 8 % anual desde el 23 Abr. 1976, hasta la fecha del laudo además de las costas que suponen 2.468,36 libras esterlinas, así como otras 185 por honorarios del árbitro; en su tramitación se ajustó a las prescripciones del Derecho vigente en Inglaterra, según resulta de las certificaciones aportadas, constando asimismo que se trata de una resolución firme y definitiva, presentándose tanto el laudo en sí como todos los documentos acompañados con el mismo, con las necesarias legalizaciones y traducciones, en la forma requerida por la legislación española y el Convenio de La Haya (ratificado por España e Inglaterra) de 5 Oct. 1961.

Considerando: Que la parte en su día demandada actualmente oponente a su reconocimiento y ejecución en España, basa su oposición en los siguientes puntos, ninguno de los cuales, como asimismo se razona seguidamente, es susceptible de estimación. Primero: Falta de personalidad del Procurador solicitante, por insuficiencia e ilegalidad del poder presentado, diciendo que se contravino lo dispuesto en los arts. 165 y 166 del Reglamento notarial español (argumento que también utiliza el Ministerio Fiscal para oponerse a la concesión del exequatur) sin tener en cuenta que el poder está otorgado en Finlandia, con arreglo a cuya ley se extendió, que es la única aplicable en materia de capacidad y personalidad, según establece el art. 9 CC, con observancia de la forma allí exigida de acuerdo con la vieja máxima locus regit actum, recogida expresamente en el art. 11 CC, frente a lo que es totalmente inoperante la exigencia que pueda contener el Reglamento notarial español; 2) inexistencia de cláusula compromisoria expresa que ampare el procedimiento arbitral seguido, lo cual es contrario a lo que se dice en la cláusula 26 de la póliza, antes transcrita, donde figura la sumisión expresa al arbitraje en la ciudad de Londres para dirimir toda clase de divergencia («any dispute»), póliza que, como también se ha dicho, está extendida en el modelo oficial internacionalmente reconocido, con la firma del agente mediador («brokers»), al modo asimismo determinado. Tercero: Inaplicabilidad del Convenio de Nueva York de 10 Jun. 1958, que es el alegado en la solicitud del exequatur, pues no fue ratificado por España hasta agosto de 1977, y el laudo, aunque fechado posteriormente (el 15 Jun. 1978) comenzó antes su tramitación, pareciendo desconocer que una cosa es la tramitación de la resolución arbitral y otra su cumplimentación en país extranjero, constando que aquella se ajustó totalmente al Derecho del país donde tuvo lugar (Inglaterra), que fue al que las partes se sometieron y único que el árbitro podía aplicar, como igualmente consta que en el momento en que se pide la cumplimentación en España, la única normativa aplicable para ello, a estos exclusivos fines del reconocimiento y ejecución de aquel laudo, tenía que ser la del Convenio de Nueva York, justo porque ya había sido ratificado tanto por Finlandia como por España, apareciendo cumplidos todos los requisitos establecidos en su art. 4, y sin que concurra ninguna de las causas que establece el art. 5 en sus dos apartados, para denegar el reconocimiento. Cuarto: El laudo se dictó por un solo árbitro, lo cual es cierto, según antes se expuso, pero también es cierto que así se permite tanto en la póliza de fletamento (cláusula 26) como en el

Página 3 de 3

La Ley Nexus.com 13/01/2006

Derecho inglés, que se aplicó por acuerdo de las partes y que en su virtud debe respetarse, a tenor de lo dispuesto en el art. 5.1 del Convenio de Nueva York (a sensu contrario). Quinto: El laudo se dictó en rebeldía, siendo así que lo que permite denegar el reconocimiento y ejecución de la sentencia arbitral según el propio art. 5.1, letra a) del citado Convenio, es el que «la parte contra la que se invoca no haya sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje, o no haya podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa»; y es visto que en el presente caso se hicieron puntualmente todas las notificaciones indicadas como está acreditado fehacientemente, lo que impide pensar que el oponente no pudo hacer valer sus medios de defensa, como tampoco puede estar ahora en condiciones de hacer el alegato, cuando su incomparecencia no tiene otro fundamento que la unilateral y antijurídica voluntad de negarse al cumplimiento de los compromisos contraídos y a reconocer la jurisdicción que libre y espontáneamente aceptó, con un desprecio inadmisibles de los demás elementales principios del tráfico jurídico internacional.

Considerando: Que, como consecuencia de cuanto queda expuesto, procede acceder al reconocimiento y ejecución en España del laudo arbitral dictado en Londres por el árbitro Mr. John, con fecha de 15 Jun. 1978, en la forma solicitada por la compañía finlandesa X, contra la entidad española Y, S.A., con expresa imposición a ésta de las costas causadas en este trámite, debiéndose remitir todas las actuaciones junto con la presente resolución, a la AT de La Coruña para la definitiva cumplimentación.

Fallo

Se acuerda: Acceder al reconocimiento y cumplimiento en España de lo dictado en Londres por Mr. John de 15 Jun. 1978, por el que, estimando la pretensión actora de la compañía finlandesa X, contra la entidad española Y, S.A. de La Coruña, se condena a ésta a pagar a la primera la suma de 121.650 dólares USA, más sus intereses al 8 % anual desde el 23 Abr. 1976 hasta la fecha del laudo, más las costas del laudo en Inglaterra, que suponen 2.468,36 libras esterlinas, más otras 185 libras por honorarios del árbitro y más las causadas en este trámite, remitiéndose a la Audiencia de La Coruña todo lo actuado junto con esta resolución, para su definitiva cumplimentación.

Lo pronunciamos, mandamos y firmamos.- Sr. Calvino Martínez.- Sr. Beltrán de Heredia y Castaño.- Sr. González Alegre y Bernardo.- Sr. Seijas Martínez.- Sr. Sánchez Jáuregui.

WWW.NEWYORKCONVENTION.ORG